

MORENO MANRIQUE

Abogado

Carrera 7 No. 7-40 Of. 107 C. Cial. Casa Nieto

Cel. 3152074880 Email: hecluis@gmail.com

Ubaté-Cundinamarca

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

Calle 10 No. 10-56 j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardot - Cundinamarca

Ref.: 253073184001 2020-00155-00/Divorcio

Demandante: HERNAN ADOLFO MEZA PACHÓN

Demandado: MARIA DEL ROSARIO REYES BARRETO

ASUNTO: Contestación Demanda Reconvención

Respetado Juez.

Conocido el auto fechado veintisiete (27) mayo de dos mil veintidós (2022), publicado mediante estado No 35 de fecha treinta y uno (31) mayo de dos mil veintidós (2022), acudo ante su despacho para contestar demanda de reconvención elevada por MARIA DEL ROSARIO REYES BARRETO en contra de HERNAN ADOLFO MEZA PACHON, dentro del proceso referido.

1. A los hechos. <Con sujeción a lo expresado por el demandado en reconvención>

1.1 No es cierto. La redacción de este inicia por indicar "...la demandante manifiesta..." y con este punto de partida se afirma un hecho que no está probado, no se documenta, tratándose de una declaración juramentada ante notaria, siendo este el decir de la demandante en reconvención.

1.2 No es cierto. Si bien la redacción del hecho atiende algunos elementos que se ajustan a la realidad, plantea verdades a medias que se precisan de la siguiente manera: Previa la celebración del matrimonio, 9-04-2016, la convivencia del señor Meza Pachón con la demandante en reconvención María del Rosario Reyes Barreto, fue de manera furtiva, la señora Reyes Barreto aun continuaba llevando vida marital y de convivencia con su compañero en ese momento, Henry Bautista Rojas y sus tres hijas. Johana Milena Bautista Reyes, Xiomara Alejandra Bautista Reyes y Leady Liliana Bautista Reyes. Durante la relación sentimental clandestina el comportamiento de la demandante fue agresivo y de reclamaciones constantes por ataques de celos enfermizos; sin embargo y muy a pesar de prever como seria el futuro en pareja, el señor Meza Pachón le propone matrimonio.

1.3 Es cierto. La residencia en el municipio de Cáqueza se establece en la Calle 2 Sur #4-35, barrio el Prado, municipio de Cáqueza Cundinamarca; en dicho lugar la señora María del Rosario se capacita en el SENA, recibe formación técnica en contabilidad y sistemas y las pasantías las adelanta en la Alcaldía Municipal de Cáqueza, Secretaria de Gobierno y Servicio Administrativo; termina en diciembre de 2015.

1.4 Es cierto. El comportamiento de la señora María del Rosario continuó siendo una constante de reproches, discusiones y reclamaciones por celos excesivos; los resultados se evidencian en mi entorno laboral de ese momento; las compañeras profesoras que hacían parte de la institución educativa donde ejercía su profesión de maestro el demandado, y en medio de su delirio, las calificaba como perras y que todas se acostaban con el demandado. <msgs. WhatsApp 11/06/15, 16/06-15, 23/06/15, 24/06/15, 25/06/15, 02/09/15, 13/09/15, 20/11/15, 30/11/15, 20/02/16,01/03/16, 10/05/16, 11/05/16, 02/09/16, 05/09/16, 06/09/16, 13/09/16, 16/09/16, 19/09/16, 21/09/16, 23/09/16, 21/10/16, 24/10/16, 27/10/16, 08/11/16, 11/11/16. 23/11/16, 25/11/16>

1.5 Es cierto. Los traslados en la Secretaria de Educación de Cundinamarca se hacen cada año por solicitud de cada docente. El demandado solicitó traslado para Anapoima por dos

MORENO MANRIQUE

Abogado

Carrera 7 No. 7-40 Of. 107 C. Cial. Casa Nieto
Cel. 3152074880 Email: hecluis@gmail.com
Ubaté-Cundinamarca

razones: i) Estar más cerca a sus papás y ii) Comenzar de cero con su esposa, hoy demandante en reconvencción, donde nadie los conociera; el demandado siempre intentó hacer algo para mejorar la convivencia en un proyecto de vida, que vivieran tranquilos, que se casaran y que comenzaran de nuevo en otro lugar.

Transcurría la primera semana de trabajo en la nueva institución educativa y lugar de residencia cuando los inconvenientes de convivencia y malos tratos se ponían de presente; expresaba la demandante a su cónyuge que las compañeras de su nuevo lugar de trabajo lo estaban esperando para tener algo; sustrajo de su celular los números de compañeros y compañeras y comenzó a llamarlos para intimidar y generar molestia. (calcula el demandado que llamó a un 80% de compañeras).

El lugar de residencia se conoce como “El Mirador de las Palmas”, manzana H casa #10, municipio de Anapoima Cundinamarca. Continuo la situación problemática de pareja, discusiones, gritos y generalmente forcejeos; siempre se intentó por parte del demandado mantenerse alejado de las agresiones verbales y físicas (Se anexan videos logrados por el demandado en su momento).

1.6 Es cierto. Hecho irrelevante en esta etapa procesal.

1.7 Es cierto. Se concluye al observar el Registro Civil de Matrimonio, Indicativo Serial 5790724, fecha celebración 09/04/2016, Notaria Séptima de Ibagué Tolima.

1.8 No es cierto. El hecho es irrelevante. Resulta evidente y de público conocimiento la existencia de un paro de maestros que duró 37 días y silenciaron a las escuelas y colegios del país.¹

1.9 No es cierto. Contrario a lo afirmado por la demandante, sea oportuno aportar las reclamaciones que hacia la demandante consignadas en mensajes de texto via WhatsApp recibidas en fecha 17/02/2017, cuando el demandado residía solo en el municipio de Cáqueza Cundinamarca, laborando en la “Institución Educativa Departamental Urbana de Cáqueza”.

1.10 No es cierto. Para agosto de dos mil diecisiete (2017) los problemas de pareja y mala convivencia habían llegado a su límite. Para esa misma fecha aproximadamente, el rector de la institución Educativa Departamental “San Antonio de Anapoima” para la cual laboraba como profesor de secundaria, lo cito a rectoría para notificarlo que su esposa “Rosario” lo había llamado a decirle que tuviera cuidado con el demandado Meza Pachón porque tenía relaciones sexuales con las profesoras colegas y las niñas estudiantes de la institución; a los quince (15) o veinte (20) días después, el rector lo volvió a convocar a su oficina para decirle que lo había vuelto a llamar la señora María del Rosario, pero en esa oportunidad para decirle que las relaciones sexuales no eran con las profesoras ni las alumnas, sino que eran con compañeros hombres. Desde la primera llamada apócrifa al rector, los problemas se multiplicaron exponencialmente en el hogar de Meza Pachón y Reyes Barreto, ponía en riesgo la estabilidad laboral del demandado, su buen nombre y honra. El rector no prestó mucha atención a los comentarios de la demandante porque también era conocedor que la misma señora María del Rosario, había realizado otras llamadas a compañeras profesores del mismo claustro educativo; con fortuna las manifestaciones mentirosas que buscaban perjudicar al demandado no trascendieron a la comunidad educativa y padres de familia. No contenta con tales actuaciones, comenzó a hostigar al señor Meza Pachón poniendo en duda su orientación sexual cuando a los gritos le indilgaba que varios de sus compañeros de trabajo, hombres, eran los “mozos”; se volvió una constante indicarle a viva voz cada vez que tenía la oportunidad que el

¹ <https://www.semana.com/nacion/articulo/fin-del-paro-docente-2017/528892/>
<https://www.eltiempo.com/vida/educacion/paro-de-maestros-del-16-de-mayo-de-2017-88690>

MORENO MANRIQUE
Abogado

Carrera 7 No. 7-40 Of. 107 C. Cial. Casa Nieto
Cel. 3152074880 Email: hecluis@gmail.com
Ubaté-Cundinamarca

demandado era homosexual; dicho trato denigrante y humillante de la demandante hacia el demandado Meza Pachón bajo la premisa de haberlo visto, sin ser cierto, afectado hasta tal punto que el demandado no comía, no dormía, todo el tiempo indispuesto en su actividad laboral, estresado y a la espera que cualquier cosa pudiera pasar.

Completamente descontrolada la demandante Reyes Barreto agredía a mi prohijado con palos, lo amenazaba con cuchillos; en una oportunidad se vio en la necesidad de llamar a una de las hijas, Johana Bautista, para que viniera a la casa de habitación y lo ayudara a salir e irse de la casa, para evitar un espectáculo social. Manifestó la demandante que se quedaba y se encargaba de la casa; se quedó con todos los enseres adquiridos para el bienestar del hogar.

Resulta ser el acumulo de hechos que provocaron la salida del demandado de su lugar donde residía con la señora María del Rosario Reyes Barreto un cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y no en la fecha que se afirma por parte de la demandante. Los mensajes vía WhatsApp con la señora Ligia Raquel Fandiño establecen la fecha en la cual se hizo el acuerdo para ocupar una habitación en Cáqueza Cundinamarca.

El tiempo transcurrió después de la determinación de no convivir mas con la demandada en razón al comportamiento violento de la demanda y evitando un desenlace desafortunado por los ataques de celos enfermizos y los comportamientos histéricos sin justificación. Desde ese entonces hasta cuando se hizo parte en el proceso se perdió toda comunicación con la Señora María del Rosario Reyes Barreto.

1.11 No es cierto. La simple referencia de la normativa legal no constituye un hecho y obliga a la demanda probarlo. Contrario a los hechos falaces enunciados, parece olvidar la señora Reyes Barreto que muchas veces el demandado le ayudó a ella y a sus hijas para que pudieran comer, cuando no tenían o estaban en situaciones difíciles, cuando aún vivían con el compañero anterior y cuando decidió dejarlo; en una de esas crisis el demandado hizo un préstamo con el banco Pichincha por valor de \$1.637.000 para que la hija menor de edad Leady Liliana Bautista Reyes pudiera estudiar en la universidad, la CUN Bogotá, crédito que fue amortizado a cuotas, con esfuerzo, hechos sucedidos en el año 2016. <Dicha información fue entregada vía telefónica por la entidad financiera previa petición para ser aportada a este proceso; la entidad financiera no expide certificación física por ser una obligación cancelada>; la hija menor de edad no continúa estudiando porque resulto en estado de embarazo; en varias oportunidades las hijas expresaron agradecimiento hacia el demandado por haber hecho por ellas lo que el papa biológico no hizo nunca.

1.12 No es cierto. Contrario a lo afirmado en el hecho, la relación para mediados del año 2017 no se encontraba en los mejores términos de convivencia; los ataques de celos de la demandante superaban los límites, rayaban con patología de “celos enfermizos”; se vivía un infierno por parte del demandado Meza Pachón, hasta el punto de que la situación ponía en riesgo la estabilidad laboral, su buen nombre y hasta su integridad física.

1.13 No es cierto. La afirmación que hace la demandante debe ser probada; tiene que ver con la causal primera del artículo 154 del código civil y las consecuencias que ello genera. De otra parte, la demandante ha generado en la comunidad familiar y laboral tales rumores que no gozan de buen recibo por ser contrarios al comportamiento del demandado. En la legislación colombiana, la causal de divorcio por infidelidad tiene una connotación especial, y es que la ley le otorga un término breve al cónyuge afectado, para solicitar el divorcio, que consiste en un (1) año a partir del momento en que se tuvo conocimiento de la falta.

1.14 Es cierto. No hubo hijos.

MORENO MANRIQUE

Abogado

Carrera 7 No. 7-40 Of. 107 C. Cial. Casa Nieto
Cel. 3152074880 Email: hecluis@gmail.com
Ubaté-Cundinamarca

1.15 Este no es un hecho. Resulta ser la apreciación subjetiva de la demandante frente a las causales de divorcio contenidas en el artículo 154 del Código Civil, esgrimidas en la demanda de reconvención y que deben ser probadas, en especial la 1ª y la 3ª. Dejar el lugar de residencia para buscar una convivencia pacífica previo acuerdo con la demandante en reconvención no es abandonar, es evitar un ambiente de provocación permanente y malos tratos que llegaron a un punto insostenible.

2. A las pretensiones.

2.1 Las causales pretendidas en particular la primera y tercera establecidas en el artículo 154 del Código Civil deben ser ampliamente probadas; los hechos con los cuales se pretende soportar solo demuestran el imaginario proveniente de una mente que sufre celos obsesivos y constantes pensamientos acerca de su pareja que nada tienen que ver con la realidad sino de la concepción que se tiene de sí mismo. La octava solicitada, acertada coincidencia con la pretensión solicitada en la demanda principal; la tercera causal encaja sin lugar a dudas en el comportamiento de la demandante en reconvención que favorece al demandado.

Ha manifestado la demandante en reconvención para soportar sus pretensiones, haber tenido conocimiento de la existencia de la demanda en su contra en junio de 2021; pareciera entonces que la notificación de la demanda principal dio pie a la construcción de un hecho inexistente de culpabilidad pero que solo existe en la mente de la demandante y no hay como demostrarlo; tampoco los hechos hacen referencia certera de los aludidos acontecimientos causados por el demandado.

2.2 Oposición. No es posible declarar culpable al demandado máxime cuando no existen los elementos probatorios que soporten los hechos que hacen parte de una utopía.

2.3 Oposición a tal despropósito. Alimentos para el cónyuge divorciado está determinado por las pruebas aportadas y la fuerza doctrinal y jurisprudencial existente en Colombia; es obligación de la demandante demostrar que la imposición de alimentos pretendida se funda *en un posible estado de necesidad*.

2.4 Esta pretensión corresponde al proceso liquidatorio una vez se decreta el divorcio y declare en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

3- Excepciones de Merito o de Fondo.

3.1 Inexistencia de la obligación alimentaria pretendida.

3.1.1 Del acápite denominado “Pretensiones”, numeral tercero, plantea la demandante: “...Se ordene al demandado a cancelarle alimentos a la demandante por la situación de salud y falta de conseguir trabajo.”, soporta tal pedido en las causales subjetivas 1ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil. Vale señalar en tal sentido que, “...las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”; ahora bien, “...la ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. ...”

MORENO MANRIQUE

Abogado

Carrera 7 No. 7-40 Of. 107 C. Cial. Casa Nieto
Cel. 3152074880 Email: hecluis@gmail.com
Ubaté-Cundinamarca

3.1.2 Aterrizamos entonces en la posibilidad de resultar culpable el cónyuge demandado y como consecuencia la posibilidad de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; tal posibilidad no existe, conocido que del acervo probatorio no se demuestra tal culpabilidad, ni se advierte de una imposibilidad física aportada por la autoridad competente advirtiendo de una Perdida de la Capacidad Laboral <PCL> que califique a la demandante una limitación para producir el mínimo vital para la atención de sus necesidades básicas.

Conocido lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

3.2 Caducidad de la acción.

3.2.1 Ha manifestado la demandante que su pretensión con respecto a las causales objetivas 1º y 3ª solo se entienden configuradas a partir de la notificación de la demanda principal y por consiguiente la oportunidad para presentarlas por parte del cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil.

3.2.2 No es de buen recibo acudir al artículo 156 del Código Civil presentando demanda de reconvenición con el fin de obtener el divorcio a modo de censura y pretender que las causales 1ª y 3ª tomen fuerza e indicar que solo hasta la fecha de haberse notificada se supo de relaciones sexuales extramatrimoniales, de ultrajes y maltratamientos del cónyuge demandado, máxime cuando los hechos que conforman esta demanda no hacen precisión de los mismos y mucho menos se demuestra la ocurrencia de estas causales que deben ser probadas.

3.2.3 Ahora bien, buscar consecuencias con este tipo de divorcio acusando al cónyuge bajo causales que generan culpabilidad para obtener que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos a la demandante inocente, artículo 411 del Código Civil, y no demostrarlo resulta ser un tanto pretencioso por parte de la demandada y se espera su demostración.

3.2.4 Se colige entonces, que de llegarse a probar las causales expuestas 1ª y 3ª , la exigencia legal no pudo haberse conocido por parte de la demandante el pasado julio de 2021 como lo afirma en el inciso 2º numeral primero de las pretensiones; resulta entonces valido preguntarse, si haber conocido de la demanda principal interpuesta por Meza Pachón configura las exigencias legales para demostrar las causales 1ª y 3ª o si las exigencias del artículo 156 se configurarían ante una acción tardía frente a posibilidades de culpabilidad que no han sido demostradas.

Finalmente, como las causales no han sido probadas y de probarse la acción fue tardía, la excepción esta llamada a prosperar.

4. Pruebas.

Documentales:

- ✓ Link acceso María del Rosario Reyes-Facebook
- ✓ Rec1-Facebook-trayectoria

MORENO MANRIQUE
Abogado

Carrera 7 No. 7-40 Of. 107 C. Cial. Casa Nieto
Cel. 3152074880 Email: hecluis@gmail.com
Ubaté-Cundinamarca

- ✓ Rec2-relato Hernán meza (ok) cruzados entre cónyuges
- ✓ Rec3-Soporte Banco Pichincha-Crédito deuda (video)
- ✓ Rec4-acuerdo deja residencia, carro, mitad deuda (video)
- ✓ Rec5-Califica orientación sexual (video)
- ✓ Rec6-agresion-amenaza. (video)

Interrogatorio de Parte.

Sírvase Señor Juez fijar hora y fecha para llevar a cabo cuestionamiento a la demandante MARIA DEL ROSARIO REYES BARRETO sobre los hechos relacionados con el proceso <Artículo 198 CGP.>

NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRONICO+CEL	PARTE
MARIA DEL ROSARIO REYES BARRETO	Calle 70 D No. 106A-65, piso 3, Barrio Bosque de Mariana Bogotá D.C. Correo electrónico: m-r-rb@hotmail.com	Demandada

Testimonial.

Sírvase Señor Juez fijar hora y fecha para llevar a cabo cuestionamiento a las siguientes personas: para que dé cuenta de la convivencia con la demandante María del Rosario Reyes Barreto <Artículo 212 y ss CGP.>

NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRONICO+CEL	PARTE
José Andrés Quevedo Díaz	CC 11228007 GIRARDOT CRA 2 # 5-220 SUR TORRE 2 APTO 208 ANAPOIMA Ja.quevedodiaz@gmail.com	Testimonio
Claudia Yadira Ruge Garavito	CC.20667354 Mirador de las palmas Mz C casa 13 Anapoima cyrg74@gmail.com	Testimonio
Mónica Chaves Mariño	CC 35379339 Cel: 3163550156 monicasociales2020@gmail.com	Testimonio

De las pruebas documentales aportadas:

Se desconoce la historia clínica por no encontrarse legible en particular los folios manuscritos y por resultar anacrónicas las fechas de expedición. No se debe dar valor probatorio.

Se anuncia en el acápite denominado “anexos” de la demanda de reconvenición como prueba documental el registro civil de nacimiento de la demandante, pero contrario a lo anunciado solo se avista el Registro Civil de Matrimonio.

ANEXOS:

Los documentos anunciados como prueba.

